

RESOLUCIÓN No. 01808

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993 el Decreto 1076 de 2015 modificado el Decreto 050 de 16 de Enero de 2018, Resolución 3956 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL RUMORAL DE SAN JOSE P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de agosto 2007, representada legalmente por el señor **ALBERTO CASTRO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.592, a través del radicado No. **2015ER263801 del 29 de diciembre de 2015**, presentó formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el respectivo permiso, para verter al Suelo (Campo de infiltración), predio ubicado en la Carrera 78 No. 179 - 90 con CHIP **AAA0122HMTO, AAA0122HMUZ, AAA0122HMWF** y **AAA0122HMXR** de la localidad de Suba de esta Ciudad.

Que a través del radicado No. **2016ER16179 de 28 de enero de 2016**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL RUMORAL DE SAN JOSE P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de agosto 2007, representada legalmente por el señor **ALBERTO CASTRO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.592 allego caracterización de vertimientos en aras de obtener permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Carrera 78 No. 179 - 90 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

Que a través del radicado No. **2016ER156322 de 09 de septiembre de 2016** el **CONJUNTO RESIDENCIAL RUMORAL DE SAN JOSE P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de agosto 2007, representada legalmente por el señor **ALBERTO CASTRO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.592 solicitó información relacionada con el trámite de permiso de vertimientos solicitado mediante radicado No. **2015ER263801 del 29 de diciembre de 2015**.

RESOLUCIÓN No. 01808

Que a través del oficio No. **2017EE14380 de 24 de enero de 2017** la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo requirió al **CONJUNTO RESIDENCIAL RUMORAL DE SAN JOSE P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL**. Para que allegara: ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas, diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle, condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento actual o previsto y estudio de suelos, ya que la disposición final del agua residual doméstica se realiza mediante infiltración al suelo.

Que a través del radicado No. **2017ER39265 de 24 de febrero de 2017** el **CONJUNTO RESIDENCIAL RUMORAL DE SAN JOSE P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de agosto 2007, representada legalmente por el señor **ALBERTO CASTRO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.592 solicitó prorroga de veinte (20) días a fin de allegar la documentación solicitada mediante requerimiento No. **2017EE14380 de 24 de enero de 2017**.

Que a través del radicado No. **2017ER50228 de 13 de marzo de 2017** el **CONJUNTO RESIDENCIAL RUMORAL DE SAN JOSE P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de agosto 2007, representada legalmente por el señor **ALBERTO CASTRO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.592 allegó documentación solicitada mediante requerimiento No. **2017EE14380 de 24 de enero de 2017** a fin de continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **AUTO No. 01423 de 21 de junio de 2017 (2017EE114580)**, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL RUMORAL DE SAN JOSE P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de agosto 2007, representada legalmente por el señor **ALBERTO CASTRO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.592, para el predio ubicado en la Carrera 78 No. 179 - 90 con CHIP **AAA0122HMTO, AAA0122HMUZ, AAA0122HMWF y AAA0122HMXR** de la localidad de Suba de esta Ciudad.

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 17 de agosto de 2017, al señor **ALBERTO CASTRO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.592 en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RUMORAL DE SAN JOSE P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de agosto 2007.

Que el anterior **AUTO**, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 28 de noviembre de 2017.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procedió a evaluar los **Radicados No. 2015ER263801 de 29 de diciembre de 2015, 2016ER16179 de 28 de enero de 2016 y 2017ER50228 de 13 de marzo de 2017** con el fin de determinar la viabilidad técnica de la citada solicitud, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 02467 de 14 de febrero de 2020, (2020IE35887)**.

RESOLUCIÓN No. 01808

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, a través del **AUTO No. 01793 de 26 de mayo de 2020 (2020EE87354)**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante **Resolución No 01067 del 28 de mayo de 2020, (2020EE89545)** "Por la cual se niega una solicitud de permiso de vertimientos", acto administrativo que dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - **NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado a través del radicado No. 2015ER263801 del 29 de diciembre de 2015, presentados por el **CONJUNTO RESIDENCIALRUMORAL DE SAN JOSE P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de agosto 2007, representada legalmente por el señor **ALBERTO CASTRO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.592 (o quien haga sus veces), para el predio ubicado en la Carrera 78 No. 179 - 90 con **CHIP AAA0122HMTO, AAA0122HMUZ, AAA0122HMWF y AAA0122HMXR** de la localidad de Suba de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

La mencionada Resolución fue notificada electrónicamente el día 15 de julio del 2020 a las 12:41h y leído el mismo día a las 12:33h mediante correo oficial de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que mediante radicado **2020ER125174** del 24 de julio del 2020 **CONJUNTO RESIDENCIALRUMORAL DE SAN JOSE P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL**, interpuso recurso de reposición a la **Resolución No 01067 del 28 de mayo de 2020, (2020EE89545)**.

II ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición con radicado No **2020ER125174** del 24 de julio del 2020, interpuesto por el señor **ALBERTO CASTRO SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía 17.157.592 de Bogotá, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RUMORAL - PH**, en el que solicita la Revocatoria de la Resolución 01067 del 28 de mayo de 2020 por medio de la cual se niega una solicitud de permiso de vertimientos, recurso en que solicita lo siguiente:

(...)

PRIMERO: De acuerdo con la caracterización remitida por el conjunto residencial, se ha determinado que **INCUMPLE**, toda vez que no cuenta con los caudales de entrada de vertimientos reportados y por consiguiente no cumple con la norma para establecer el % de remisión. Adicionalmente, no se presento caracterización de la casa 4.

OBSERVACIÓN: Este estudio de "CARACTERIZACIÓN FÍSICOQUÍMICA DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA" elaborado en el mes de diciembre de 2015 por la empresa ANTEK – Soluciones Analíticas para la Industria, Al Conjunto Rumoral de San Jose y que fue anexado la solicitud de permiso de vertimientos, permite evidenciar que si se realizaron tomas de caudal de entrada, concepto técnico, muy diferente, a que no se cuenta con los caudales de entrada de los vertimientos, porque si el caudal no es mayor o no es continuo, es muy diferente a que no exista.

RESOLUCIÓN No. 01808

SEGUNDO: No se cuenta con la debida autorización de los propietarios de la vivienda # 4, los certificados de tradición y libertad, caracterización de ellos vertimientos y planos donde se incluya la misma.

OBSERVACIÓN: Como se informó en la solicitud de permiso de vertimientos, la casa No 4 del conjunto residencial Rumoral -PH, se encuentra deshabitada y continua en la misma situación, por lo que no está produciendo ningún tipo de vertimiento y no hay ningún valor para su caracterización.

PETICIONES.

1. Revocar la Resolución numero 01067 del 28 de mayo de 2020, emitida por ese despacho, por medio de la cual negó la solicitud de permiso de vertimientos.
2. Disponer en su lugar, que la secretaria Distrital de Ambiente, conceda un plazo prudencial, para que el representante legal del conjunto residencial Rumoral – PH, presente los documentos necesarios, para subsanar las observaciones encontradas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES GENERALES**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

El artículo 209 Ibidem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

RESOLUCIÓN No. 01808

*"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"
(Subrayado fuera de texto).*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"

RESOLUCIÓN No. 01808

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)*”.(En negrilla y subrayado fuera del texto).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“**Artículo 71º.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una*

RESOLUCIÓN No. 01808

licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCIÓN No. 01808

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...).

En el mismo sentido, está el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“(...) Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. EN CUANTO AL CASO CONCRETO:

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo procede a resolver sus interrogantes frente a la falta de cumplimiento de los requisitos propios para obtener el permiso de vertimientos de que trata el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010).

Indica la mencionada norma que el usuario que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad competente el respectivo permiso, indicando cuales son los requisitos legales que deben acompañar dicha solicitud incluso indica en sus párrafos algunas de las calidades con las que debe contar algunos de los mencionados requisitos, dicho esto es pertinente indicarle que debe contar con absolutamente todos estos requisitos para dar inicio al procedimiento.

Que una vez efectuada la revisión del expediente **SDA-05-2017-291**, y con el fin de poder garantizar el derecho al debido proceso, se atenderá el recurso de reposición interpuesto, en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, realizando un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de revisar el acto administrativo contra el cual se interpone el mencionado Recurso.

PRIMER PUNTO DICE: *“OBSERVACIÓN: Este estudio de “CARACTERIZACIÓN FISICOQUIMICA DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA” elaborado en el mes de diciembre de 2015 por la empresa ANTEK – Soluciones Analíticas para la Industria, Al Conjunto Rural de San Jose y que fue anexado la solicitud de permiso de vertimientos, permite evidenciar que si se realizaron tomas de caudal de entrada, concepto técnico, muy diferente, a que no se cuenta con los caudales de entrada de los vertimientos, porque si el caudal no es mayor o no es continuo, es muy diferente a que no exista.”*

En primera instancia es importante precisar que la norma ambiental vigente para la evaluación de los límites máximos permisibles para un vertimiento al suelo es la Resolución 3956 de 2009 la cual establece:

RESOLUCIÓN No. 01808

ARTICULO 11º. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes

a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla.

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y Grasas	mg/L	100
DBO5	kg/día	Remoción > 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	ml/L	<2
Sólidos suspendidos totales	kg/día	Remoción > 80% en carga
Temperatura	°C	< 30

Por tal razón para el cálculo del cumplimiento de los parámetros DBO5 y Sólidos suspendidos totales se hace necesario evaluar la eficiencia del tratamiento la cual debe cumplir con una remoción superior al 80% en carga.

Para evaluar el cumplimiento de estos parámetros es indispensable contar con el valor de los **caudales de entrada y salida**, de otra manera no es posible efectuar el cálculo de carga para la entrada y salida, y por consiguiente la eficiencia del sistema de tratamiento en términos de % de remoción.

Revisado el radicado **2020ER263801**, se observa en los folios 37, 39 y 40 que el laboratorio ANTEK reportó:




REPORTE DE RESULTADOS DE LABORATORIO No. A-12025-15
Bogotá D.C., Diciembre 23 de 2015 Página 1 de 1

DATOS DEL CLIENTE		IDENTIFICACION DE LA MUESTRA		
CONJUNTO RUMORAL DE SAN JOSE ALBERTO CASTRO SARMIENTO N.E. N.E. N.E.		PRODUCTO/MATRIZ:	AGUA RESIDUAL DOMESTICA	
		MUESTREO A CARGO DE:	ANTEK S.A.S.	
		PROCEDIMIENTO DE MUESTREO:	MPM-5.7-10	
		PLAN DE MUESTREO ANTEK No.:	4572	
		IDENTIFICACION DE MONITOREO:	N.E.	
		NUMERO TOTAL DE MUESTRAS:	1	
		LUGAR DE MUESTREO:	CARRERA 78 N° 179 - 90 (CASA # 3)	
		TIPO DE MUESTREO:	COMPUUESTO	
FECHA DE MUESTREO: 2015-12-05		FECHA DE RECEPCION DE MUESTRAS: 2015-12-06	FECHA DE ANALISIS: 2015-12-06 AL 2015-12-15	
Rango de Temperatura Ambiente Durante los Ensayos (°C): 13 - 35 :: Humedad Relativa Durante los Ensayos (%): < 80				

PARAMETRO	UNIDADES	TECNICA ANALITICA	METODO	ENTRADA ARD #3
				ANTEK 176275
HORA	h.			07:30-15:30
TEMPERATURA MUESTRA	°C	TERMOMETRICO	SM 2550 B	18,3
pH	UNIDADES	ELECTROMETRICO	SM 4500H+ B	7,49
CAUDAL:	L/s	VOLUMETRICO	GUIA PARA EL MONITOREO DE VERTIMIENTOS. CAPITULO 4 IDEAM. 2005	*
SOLIDOS SEDIMENTABLES	mL/L - h	VOLUMETRICO - CONO IMHOFF	SM 2540 F	6,36
SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/l	SECADO A 103-105° C - GRAVIMETRICO	SM 2540 D	1 170
DBO5	mg/l O2	INCUBACION 5 DIAS - ELECTRODO DE MEMBRANA	SM 5210 B - SM 4500-O-G	288
DQO	mg/l O2	REFLUJO CERRADO - VOLUMETRICO	SM 5220 C	424
GRASAS Y ACEITES	mg/l	PARTICION / INFRARROJO	SM 5520 C	580

N.E.: NO ESTABLECIDO N.A.: NO APLICA **NOTA: NO SE REALIZA MEDICION DE CAUDAL DEBIDO A LAS CONDICIONES QUE PRESENTA EL SISTEMA.**

OBSERVACIONES:
METODO DE ANALISIS UTILIZADO: STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER & WASTEWATER 22nd EDITION 2012, APHA, AWWA, WEF.
ANEXOS A ÉSTE INFORME:

RESOLUCIÓN No. 01808

REPORTE DE RESULTADOS DE LABORATORIO No. A-11778-15

Bogotá D.C., Diciembre 18 de 2015 Página 1 de 1

DATOS DEL CLIENTE		IDENTIFICACION DE LA MUESTRA			
CONJUNTO RUMORAL DE SAN JOSE ALBERTO CASTRO SARMIENTO N.E. N.E. N.E.		PRODUCTO/MATRIZ: AGUA RESIDUAL DOMESTICA MUESTREO A CARGO DE: ANTEK S.A.S. PROCEDIMIENTO DE MUESTREO: MPM-5,7-10 PLAN DE MUESTREO ANTEK No.: 4572 IDENTIFICACION DE MONITOREO: N.E. NUMERO TOTAL DE MUESTRAS: 1 LUGAR DE MUESTREO: CARRERA 78 N° 179 - 90 (CASA # 2) TIPO DE MUESTREO: COMPUESTO			
FECHA DE MUESTREO: 2015-12-05		FECHA DE RECEPCION DE MUESTRAS: 2015-12-06		FECHA DE ANALISIS: 2015-12-06 AL 2015-12-15	
Rango de Temperatura Ambiente Durante los Ensayos (°C): 13 - 35 :: Humedad Relativa Durante los Ensayos (%): < 80					

PARAMETRO	UNIDADES	TECNICA ANALITICA	METODO	ENTRADA ARO #
				2
HORA	h.			ANTEK 168244
TEMPERATURA MUESTRA	°C	TERMOMETRICO	SM 2550 B	08:00-16:00
pH	UNIDADES	ELECTROMÉTRICO	SM 4500H+ B	18,1
CAUDAL	L/s	VOLUMÉTRICO	GUIA PARA EL MONITOREO DE VERTIMIENTOS. CAPITULO 4 IDEAM. 2005	7,09
SOLIDOS SEDIMENTABLES	mL - h	VOLUMÉTRICO - CONO IMHOFF	SM 2540 F	*
SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/L	SECADO A 103-105° C - GRAVIMETRICO	SM 2540 D	4,3
DBO5	mg/L O2	INCUBACIÓN 5 DÍAS - ELECTRODO DE MEMBRANA	SM 5210 B - SM 4500-O G	2 780
DOO	mg/L O2	REFLUJO CERRADO - VOLUMÉTRICO	SM 5220 C	612
GRASAS Y ACEITES	mg/L	PARTICION / INFRARROJO	SM 5520 C	987
				15,0

N.E. : NO ESTABLECIDO N.A. : NO APLICA * NOTA: NO ES POSIBLE REALIZAR AFORO DE CAUDAL DEBIDO A LAS CONDICIONES QUE PRESENTA EL SISTEMA (POZO SEPTICO)

OBSERVACIONES:
 METODO DE ANALISIS UTILIZADO: STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER & WASTEWATER 22nd EDITION 2012, APHA, AWWA, WEF.
 ANEXOS A ESTE INFORME:
 ANEXO 1: PARAMETROS IN SITU (2 Hojas)


RESULTADOS VALIDOS ÚNICAMENTE PARA LOS MUESTREOS ANALIZADOS - PROHIBIDA LA REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL DE ESTE INFORME SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL LABORATORIO - LOS RESULTADOS DE LOS ENSAYOS NO DEBEN SER UTILIZADOS COMO PRUEBA DE VERIFICACION DE CONFORMIDAD CON NORMAS DE PRODUCTO EN COMERCIO O COMO REQUISITO DEL SISTEMA DE CALIDAD DE LA EMPRESA QUE LO PRODUCE - LOS LABORATORIOS CON LOS QUE SE SUBORDINAN ANTES SON ACREDITADOS POR EL INSTITUTO DE INGENIERIA, METEOROLOGIA Y CLIMATOLOGIA AMBIENTALES DEBEN EL CUAL NO ES UN ORGANISMO DE ACREDITACION FIRMANTE DEL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO REGIONAL DE IALAC (INTERNATIONAL LABORATORY ACCREDITATION COORDINATION) EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SALUD Y DEBIDO DEL 27 DE JULIO DE 1994, ASÍ COMO AL QUALCUNO ORGANISMO PARA VERIFICAR Y CONTROLAR EL SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL, Y LA RED DE LABORATORIOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE INFORMACION FISICA, QUIMICA Y BIOTICA A NIVEL NACIONAL.

Por lo anteriormente expuesto es preciso indicarle que claramente los caudales de entrada no fueron tomados.

“En el capítulo 5. CARACTERISTICAS DEL MONITOREO, 5.1 Selección de puntos de muestreo, 5.2 descripción del muestreo de entradas y salidas y 5.3 composición del muestreo, se hace una caracterización pormenorizada del caudal, que influye registro fotografico, que demuestran la realización del trabajo en campo, para poder sustentar la solicitud de permiso de vertimientos. (Pag.12 y ss).”

En el folio 46 del radicado **2015ER263801** se establece en hoja de campo lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01808

	REGISTRO CALIDAD	CÓDIGO	RC-4.1-60
	ACTA DE INICIO Y/O FINALIZACIÓN DE MONITOREO	CONTROL	SI
		VERSIÓN	2
		FECHA	2014-03-01
		PÁGINA	2 DE 3
OBSERVACIONES GENERALES			
<p>Se realizó caracterización en el conjunto comercial de San José en las viviendas uno (1) dos (2) y tres (3) teniendo en cuenta; en las entradas de los sistemas no es posible medir caudal por sus condiciones debido a que no hay caudal constante</p>			
<p>El presente documento se firma el día 5 de Diciembre de 2015 en el municipio de...</p>			

Se comunica que en las entradas no fue posible medir caudal por sus condiciones debido a que no hay caudal constante.

Por lo tanto, si bien si fueron presentados los caudales de salida del sistema, como la metodología descriptiva para su medición, no fue así para los caudales de entrada, impidiendo evaluar el cumplimiento de la norma ambiental para los parámetros de calidad cuyo cumplimiento se establece en términos de % de remoción de carga.

Es de precisar que según se indica en el concepto técnico realizado por profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, al evaluar la caracterización presentada con los parámetros que establece la norma 3956 de 2009, se puede deducir que Incumplen con la norma y por consiguiente incumple con la norma sin que se pueda establecer el % de remoción para las casa 1, 2, y 3. En el numeral 4.1.4 del mismo Concepto se evidencia los resultados reportados en el informe de caracterización a los que hace referencia el artículo 11 de la misma norma, estos resultaron solo fueron posibles para las casas 1, 2 y 3 las cuales presentan incumplimientos en los parámetros de DQO5 y Solidos Suspendidos Totales.

Incluso es apropiado indicar que en análisis y evaluación de la caracterización el Técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo advierte claramente lo siguiente:

“No es posible determinar el porcentaje de remoción, toda vez que la caracterización no presenta caudal de entrada; en la cadena de custodia se indica que no fue posible tomar el caudal por las condiciones de la caja de inspección.

- Una vez evaluada la caracterización presentada por el usuario, se ha determinado que INCUMPLE, toda vez que no presenta el dato de caudal de entrada y por tanto no es posible técnicamente identificar el porcentaje de remoción de carga contaminante y a su vez evidenciar si el porcentaje de remoción corresponde al señalado por la Resolución 3956 de 2009.”

RESOLUCIÓN No. 01808

Efectivamente y como usted lo precisa en el Recurso "*El usuario no presenta la caracterización de los vertimientos correspondientes a la casa No. 4*" lo que no permite que el equipo técnico de la Subdirección realice la evaluación correspondiente en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 3956 de 2009. Al realizar un análisis de la situación jurídica y técnica es pertinente indicar que dado que el mencionado Conjunto Residencial Rumoral de San Jose P.H cuenta con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de agosto de 2007 y la cual tiene un representante legal, se considera que este está constituido como una sola unidad es decir, que los tramites que se adelanten beneficiaran al Conjunto Residencial, por lo que es pertinente mencionar que si bien es cierto la casa 4 no se encuentra habitada usted deberá incluirla en el mencionado trámite.

SEGUNDO PUNTO DICE: "*Como se informó en la solicitud de permiso de vertimientos, la casa No 4 del conjunto residencial Rumoral -PH, se encuentra deshabitada y continua en la misma situación, por lo que no está produciendo ningún tipo de vertimiento y no hay ningún valor para su caracterización*"

Si bien es cierto las Autorizaciones hacen referencia a la discrecionalidad de cada uno de los propietarios o poseedores de las viviendas, es procedente recordarle que el permiso de vertimientos se otorga de manera conjunta es decir debe haber una clara expresión de las voluntades de todos los propietarios que conforma la integralidad del Conjunto Residencial, no es posible segregar el permiso, y dado que para el caso en particular el Conjunto cuenta con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de agosto de 2017.

Que así las cosas y tal como se ha sustentado en el presente acto administrativo el Conjunto debió presentar las documentación y caracterización completa para todas las vivienda sin importar que una de ellas de encuentre deshabitada, el representante legal debió realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los requisitos de solicitud de permiso de vertimientos, dado que el trámite en cuestión se otorga o se niega para el Conjunto Residencial como persona jurídica y no para cada uno de los propietarios de las viviendas.

En consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo le informa que no es posible concederle un plazo para que se alleguen los documentos faltantes dada la etapa procesal en la que se encuentra el trámite de permiso de vertimientos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Página 12 de 15

RESOLUCIÓN No. 01808

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución 01067 del 28 de mayo del 2020 (2020EE89545)**, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, acto administrativo que resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR el permiso de vertimientos solicitado a través del radicado No. 2015ER263801 del 29 de diciembre de 2015, presentados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL RUMORAL DE SAN JOSE P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de agosto 2007, representada legalmente por el señor ALBERTO CASTRO SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.592 (o quien haga sus veces), para el predio ubicado en la Carrera 78 No. 179 - 90 con CHIP **AAA0122HMTO, AAA0122HMUZ, AAA0122HMWF y AAA0122HMXR** de la localidad de Suba de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al señor **ALBERTO CASTRO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.592 (o quien haga sus veces), en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL RUMORAL DE SAN JOSE P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 16 de agosto 2007, **en la Carrera 78 No. 179 - 90** de la localidad de Suba de esta ciudad y/o al correo electrónico alberto@delavecindad.com.

PARÁGRAFO: Tener como parte integral de este acto administrativo el **Concepto Técnico No. 02467** del 14 de febrero de 2020 (**2020IE35887**).

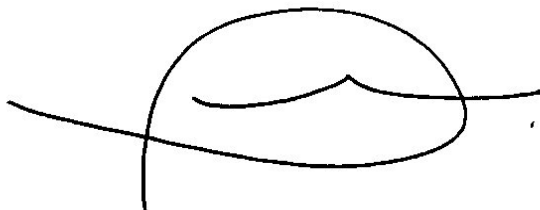
ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01808

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de septiembre del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

KAREN ANGELICA NOGUERA
FLOREZ

C.C: 1019010497 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201498 DE 2020 FECHA EJECUCION: 27/08/2020

Revisó:

KAREN ANGELICA NOGUERA
FLOREZ

C.C: 1019010497 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201498 DE 2020 FECHA EJECUCION: 09/09/2020

KAREN ANGELICA NOGUERA
FLOREZ

C.C: 1019010497 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201498 DE 2020 FECHA EJECUCION: 30/08/2020

KAREN ANGELICA NOGUERA
FLOREZ

C.C: 1019010497 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201498 DE 2020 FECHA EJECUCION: 02/09/2020

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA

C.C: 1075255576 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/08/2020

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA

C.C: 1075255576 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019 FECHA EJECUCION: 10/09/2020

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA

C.C: 1075255576 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019 FECHA EJECUCION: 03/09/2020

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN No. 01808

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/09/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/09/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-05-2017-291
Conjunto Residencial Rumoral
Predio: Carrera 78 No. 179 - 90
Proyectó: Karen Noguera Flórez
Revisó: Angela María Rivera Ledesma
Acto: Recurso de Reposición
Localidad Suba*